

1/4

BOGOTÁ 12 DE MAYO DE 2022.

SEÑORES

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL

E S D

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 11001400307220190120800

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: ERIKA VARGAS RUIZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO DE FECHA 09 DE MAYO DE 2022 QUE NIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Yo William Steven Bernal Mateus identificado con C.C 1.033.765.586 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 295.033 del CS de la J actuando en calidad de CURADOR ADLITEM de la Sra. en mención interpongo recuso de reposición y en subsidio de apelación de acuerdo con las siguientes consideraciones:

**1. INAPLICABILIDAD RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.**

Es de precisa que la postura asumida por el despacho en el auto de fecha 25 de marzo de 2021 así como el auto de fecha 09 de mayo de 2022 representa una aplicación retroactiva de la ley procesal, postura violatoria del derecho al debido proceso y al derecho a la defensa. Si bien el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 trajo consigo la posibilidad de una notificación electrónica del demandado dicha norma debe de aplicarse en concordancia con el resto de la normativa procesales vigente resaltando el artículo 624 del CGP el cual reza:

"ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

*Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

***Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones***

**que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."*

Es decir, si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 a través de su artículo 8 estableció un procedimiento de notificación electrónica con el objetivo de garantizar el acceso a la justicia dentro de las condiciones de la emergencia sanitaria, la aplicación de este debía darse para aquellos procesos en los cuales no hubiesen iniciado los trámites para llevar a cabo las correspondientes notificaciones. Situación diferente a la evidenciada al interior de este proceso dentro del cual se surtió el proceso de notificación regular que llevo al emplazamiento respectivo y la designación de este CURADOR ADLITEM. Por consiguiente, no es posible la aplicación del artículo 8 del referido decreto legislativo dentro de este proceso puesto que dicha aplicación estaría directamente en contravía del citado artículo 624 que establece la forma de aplicación de las leyes procesales y como estas comienzan a regir.

Además, es de tener en consideración que de proseguirse con esta aplicación procesal el despacho generaría una nueva nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y una indebida representación del demandado. Puesto que una lectura en conjunto de las normas procesales concluiría esta nueva notificación electrónica carecería de respaldo legal por lo cual el mandamiento de pago que se notificó estaría viciado, así como el desconocimiento de este CURADOR como representante de los derechos de la parte demandada. Ante lo cual este letrado consideraría que de proseguirse con esta interpretación se generaría una nueva nulidad con base en dichas causales.

## **2. LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 8 DEL DECRETO DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 REPRESENTA UNA VIOLACIÓN DEL DEBIÓ PROCESO.**

Para este CURADOR la aplicación de un nuevo sistema de notificación cuando ya se ha llevado a cabo las notificaciones respectivas, se ha designado CURADOR ADLITEM, este se ha notificado y ha contestado demanda representa una violación de las garantías básicas del derecho de la defensa, al desconocer la figura de CURADOR ADLITEM evitando que este lleve a cabo un proceso de análisis y defensa que garanticen los derechos de su prohijada. En vez, se establece un sistema en que un demandante dentro de un proceso en el cual su contraparte no asistió y, por tanto, se nombró a alguien para que velara por sus derechos sea apartado fácilmente de su designación simplemente al enviar una

3/21

notificación electrónica y con ello eliminar la garantía constitucional del derecho a la defensa.

Esta relación entre la figura del CURADOR ADLITEM y el derecho a la defensa ha sido plasmada por nuestro Tribunal Constitucional en muchas sentencias trayendo a colación parte de lo expresado en la sentencia C-083/14 la cual dice:

*"La disposición legal también persigue materializar la justicia, al permitir que el demandante ejerza su derecho, como lo señaló el Ministerio de Justicia y del Derecho. Teniendo en cuenta que una sociedad libre y democrática no acepta la legitimidad ni la validez de procesos judiciales en los que a una persona se le condena sin el respeto a un debido proceso y al derecho a la defensa, con todo lo que esto implica, el carecer de un curador ad litem impediría, bajo el orden constitucional vigente, que no se podría adelantar el juicio en contra de una persona ausente (o en contra de una persona que, por carecer de recursos económicos, no puede contratar los servicios de un abogado y ejercer cabalmente su derecho a la defensa). La norma acusada, se insiste, también pretende garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la justicia de quien demanda a la parte representada por el defensor de oficio, en su condición de curador ad litem."*

### **3. PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL DERECHO FORMAL.**

Este letrado observa que dentro del auto que resuelve la nulidad no se menciona como el auto de fecha 25 de marzo de 2021 que ordena seguir adelante con la Ejecución viola los derechos al debido proceso ya que impide a la parte demanda tener una correcta defensa, al impedirse la práctica de pruebas que podrían revelar posibles fallas en el negocio jurídico causal. Ante lo cual el Juez en pro de su labor de análisis de oficio tomaría las medidas respectivas, análisis que debió de llevarse a cabo dentro del referido auto en pro de garantizar el derecho a la defensa.

Si bien el despacho expresa que no entra a pronunciarse sobre la materia al considerar que esto se debió tratar por medio de un recurso de reposición, es de analizarse que el uso de esta vía procesal presenta un oxímoron en sí mismo, ya que de entenderse legal la notificación electrónica, y, por tanto, el relevo de este CURADOR de su cargo este letrado podría haber perdido la legitimación para actuar que este obtenía de la personería adjetiva otorgada por este juzgado. Pero a su vez, al exigir como única vía procesal este camino se estaría reconociendo personería a este curador lo cual llevaría a admitir que mi prohijada nunca asumió su defensa de manera efectiva y que por consiguiente este letrado no fue relevado, es decir una invalidez del referido auto.

Problema que no se presenta al utilizar la vía de la Nulidad ya que en este caso al Juez al ir saneando las etapas del proceso como rector de este solo necesita que se le informe de la nulidad presentada, para que tome las medidas

4/4

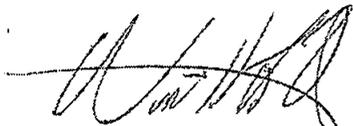
correspondientes en pro de una justa aplicación del derecho y de la primacía del derecho sustancial sobre el derecho formal.

Por último, es de precisar que en el auto de fecha 09 de mayo de 2022 se nombra CURADOR ADLITEM al Sr. ELBERTH OMAR, ante lo cual se generara dudas respecto de mi cargo de CURADOR ADLITEM ya que a la fecha no he sido informado de haber sido relevado del mismo motivo por el cual sigo desempeñando dicha labor, ante lo cual se solicita se informe si este abogado de nombre WILLIAM STEVEN BERNAL MATEUS sigue designado como CURADOR ADLITEM.

**PETICIÓN:**

Con base en lo ya expuesto y de la manera más respetuosa se solicita se revoque el auto de fecha 09 de mayo de 2022 y en su remplazo se proceda a dictar auto que decreta la respectiva nulidad. A su vez que se tenga por sustentado el correspondiente recurso de apelación.

**ATENTAMENTE:**



**WILLIAM STEVEN BERNAL MATEUS**

C.C 1.033.765.586

TP 295.033 del CS de la J.

**RADICADO 2019-1208**

william bernal <wisben18@gmail.com>

Jue 12/05/2022 11:20 AM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑORES:**

**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL**

**E S D**

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**RADICADO:** 11001400307220190120800

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A

**DEMANDADO:** ERIKA VARGAS RUIZ

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO DE FECHA 09 DE MAYO DE 2022.

Buenos días por medio del a presente yo William Steven Bernal Mateus identificado con C.C 1.033.765.586 de Bogotá y portador de la TP 295.033 actuando en calidad de curador ad-litem de la parte demandada radicó el siguiente memorial por medio del cual interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto de fecha 09 de mayo de 2022. Agradezco acuse de recibido

Recurso

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
JURADO SESENTA Y OCHO  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

**TRASLADO**

**31 MAY 2022** En la fecha y a las 8:00  
a las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso  
por el término legal conforme al Art. Art 319  
Del C. De P. Civil, para efectos de traslado anterior  
*Recurso Reposición*  
comienza a correr el 01 JUN 2022 vence  
el 03 JUN 2022 a las 5: P.M.

SECRETARIO